ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTLAES
SAN JUAN PUERTO RICO

5701

REGLAMENTO PARA REGIR EL USO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE AREAS RECREATIVAS Y DE ACAMPAR BAJO LA JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURLAES Y AMBIENTALES

(REGLAMENTO DE AREAS RECREATIVAS Y DE ACAMPAR)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL USO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE AREAS RECREATIVAS Y DE ACAMPAR BAJO LA JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

REGLAMENTO NUM. 5101

INDICE

PAGINA

Artículo I - ALCANCE DEL REGLAMENTO 1

Sección 1.01 - Preámbulo 1

Sección 1.02 - Propósitos 1

Sección 1.03 - Autoridad o Base Legal 2

Sección 1.04 - Derogación 2

Sección 1.05 - Aplicación 3

Artículo II - DISPOSICIONES GENERALES 3

Sección 2.01 - Términos Empleados 3

Sección 2.02 - Disposiciones de otros Reglamentos y otros Documentos del Departamento 3

Sección 2.03 - Exclusiones de Terrenos en Reservaciones Federales y Militares 4

Artículo III - DEFINICIONES 4

Sección 3.01 4

Artículo IV - REGLAS PARA EL USO Y MANEJO DE AREAS Y FACILIDADES RECREATIVAS 7

Sección 4.01 - Horario 7

Sección 4.02 - Tránsito 8

Sección 4.03 - Estacionamiento 8

Artículo V - PROHIBICIONES GENERALES 9

Sección 5.01 9

Sección 5.02 9

Sección 5.03 9

Sección 5.04 9

Sección 5.05 9

Sección 5.06 9

Sección 5.07 9

Sección 5.08 10

Sección 5.09 10

Sección 5.10 10

Sección 5.11 10

Sección 5.12 10

Sección 5.13 11

Sección 5.14 11

Sección 5.15 11

Sección 5.16 11

Sección 5.17 12

Sección 5.18 12
Sección 5.19 12
Sección 5.20 12
Sección 5.21 12
Sección 5.22 12
Artículo VI - FUNCIONES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO . . . 13
Sección 6.01 13
Sección 6.02 15
Artículo VII - DERECHOS A PAGAR POR EL USO DE FACILIDADES RECREATIVAS Y DE ACAMPAR 15
Sección 7.01 15
Sección 7.02 15
Sección 7.03 15
Sección 7.04 16
Artículo VIII- PERMISOS 16
Sección 8.01 16
Sección 8.02 16
Sección 8.03 16
Sección 8.04 17
Sección 8.05 17
Sección 8.06 17
Sección 8.07 18
Sección 8.08 18
Artículo IX - VIOLACIONES Y PENALIDADES 18
Sección 9.01 18

Artículo X - VISTAS ADMINISTRATIVAS, DENEGACION, IMPUGNACION, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL 19

Sección 10.01 19

Sección 10.02 20

Sección 10.03 20

Sección 10.04 21

Artículo XI - SEPARABILIDAD, VIGENCIA Y NECESIDAD DEL REGLAMENTO 22

Sección 11.01 22

Sección 11.02 22

Núm. 5701
Fecha: 6 de octubre de 1997 2:05 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL USO, MANEJO Y ADMINISTRACION DE AREAS RECREATIVAS Y DE ACAMPAR BAJO LA JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

REGLAMENTO NUM.

ARTICULO I - ALCANCE DEL REGLAMENTO

Sección 1.01 - Preámbulo

El Secretario del Departamento tiene la responsabilidad de proveer oportunidades de recreación pasiva al aire libre, para la inspiración y expansión espiritual e intelectual del ciudadano, como rasgo integral de los Bosques del Estado, así como de las reservas naturales. De esta forma se aprueba el presente reglamento el cual se denominará y citará como Reglamento de Areas Recreativas y de Acampar.

SECCION 1.02 - Propósitos

Bajo la jurisdicción y custodia del Departamento existen áreas oficialmente designadas como bosques estatales, reservas naturales, refugios de vida silvestre, áreas naturales, áreas de planificación especial y áreas de playa cuyas características físicas, topográficas, geomorfológicas e hidrológicas las hacen compatibles con un uso recreativo. En

estas áreas, el Departamento ha desarrollado y habilitado facilidades recreativas y de acampar. No obstante, el pleno y efectivo manejo de las áreas recreativas y de acampar debe ser actualizado y mejorado con normas de carácter compulsorio que reglamenten su uso ordenado con mecanismos que permitan su desarrollo sostenible y la sabia administración del recurso natural que garanticen la perpetuidad del recurso en beneficio de la comunidad en general.

Sección 1.03 - Autoridad o Base Legal

El Departamento, por virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; del Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 4, aprobado el 9 de diciembre de 1993; de la Ley Núm. 150 del 4 de agosto de 1988, conocida como Ley del Programa de Patrimonio Natural; y de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico, adopta las disposiciones del presente reglamento.

Sección 1.04 - Derogación

Este reglamento deroga las disposiciones del anterior Reglamento Para Regir el Uso, Manejo y Administración de Areas Recreativas Bajo la Jurisdicción del Departamento y deroga toda Orden Administrativa anterior a la Orden Administrativa Núm. 94-15.

Sección 1.05 - Aplicación

Las disposiciones contenidas en este Reglamento y la actuación administrativa del Departamento serán aplicables a:

1. Bosques Estatales.
2. Reservas Naturales.
3. Areas de playa designadas como recreativas y como áreas de acampar por el Secretario.
4. Cayos.
5. Islotes e islas cuyas características físicas las hacen compatibles con el uso recreativo.
6. Refugios de Vida Silvestre.
7. Cualquier otra área bajo la jurisdicción del Departamento que en adelante sea designada por el Secretario como área recreativa y de acampar.

ARTICULO II - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 2.01 - Términos empleados

Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa, y el masculino incluye el femenino y viceversa.

Sección 2.02 - Disposiciones de otros reglamentos y otros documentos del Departamento - Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán y se complementarán con las disposiciones de cualquier otro reglamento del Departamento en vigor que sean de aplicación al caso en particular. Sus disposiciones se complementarán e interpretarán a la luz de la

política pública adoptada por esta agencia.

Sección 2.03 - Exclusiones de Terrenos en Reservaciones Federales y Militares - Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables a los terrenos y áreas bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Sección 3.01 - A los fines del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

1. Administración - Administración de Recursos Naturales, según creada por el Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 4, del 9 de diciembre de 1993.
2. Areas de Acampar - Aquellas debidamente designadas y preparadas para la instalación de casetas de campaña.
3. Areas de Playa - Areas naturales bajo la jurisdicción del Departamento, designadas por el Secretario para permitir, previo el pago de los derechos de uso donde así se establezca, el baño o la natación y utilizadas con fines de baño, natación y recreación pasiva por el público.
4. Areas Recreativas - Aquellas áreas que son designadas, desarrolladas, establecidas, manejadas y/o custodiadas por el Departamento y en las cuales se permite la recreación, previo el pago de los derechos de uso donde así se establezca, según las limitaciones señaladas para cada área en particular.

5. Bosques Estatales - Terrenos públicos que forman parte del sistema de Bosques del Estado administrados por el Departamento según las disposiciones de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada.
6. Departamento - Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por virtud de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada y del Sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 4 de 1993, aprobado el 9 de diciembre de 1993.
7. Instalaciones Recreativas - Edificaciones y mejoras de infraestructura en áreas designadas oficialmente como áreas recreativas. Incluye, pero sin limitarse: mesas, bancos, casetas, bohíos, rótulos, cobertizos, anafres, parrilladas, barbacoas, merenderos, tuberías, y aparatos mecánicos de servicios de agua o electricidad, servicios sanitarios, vestidores, puentes, veredas, columpios, deslizadores (chorreras), piscinas, muelles, embarcaderos, miradores, paseos tablados.
8. Negociado - Negociado del Servicio Forestal, según creado por la Ley de Bosques de Puerto Rico.
9. Oficial de Manejo - Empleado del Departamento, de carrera, en la clase de Biólogo, bajo cuya responsabilidad recae la administración, operación y manejo de un bosque estatal, área natural, reserva

natural o refugio de vida silvestre bajo la jurisdicción del Departamento.

10. Oficina Regional - Dependencia del Departamento, los cuales ejercen aquellas funciones delegadas del Departamento, a nivel Isla.
11. Permiso - Autorización escrita otorgada por el Secretario o por los funcionarios delegados, para llevar a cabo actividades permisibles en las áreas recreativas y de acampar designadas.
12. Persona - Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o entidad organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
13. Piscina - Instalación recreativa que sirve de estanque de agua dulce o salada, dentro de los terrenos bajo la jurisdicción del Departamento, dedicado a baño o la natación.
14. Refugio de Vida Silvestre - Area designada por el Secretario para la protección, conservación y/o propagación de la fauna silvestre, donde el uso de estos recursos está regido por la reglamentación vigente para cada área.
15. Reserva Natural - Areas de Valor Natural declaradas como tal por la Junta de Planificación y donde se manejan los recursos naturales existentes para la recreación pasiva, la educación ambiental, la investigación científica y la conservación de tales recursos naturales.

16. Secretario - Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

17. Vigilante - Aquella persona que es miembro bona fide u honorario del Cuerpo de Vigilantes del Departamento, según lo dispone la Ley y el Reglamento del Cuerpo de Vigilantes. También lo serán, para efectos de este reglamento, los miembros de la Policía Estatal y Municipal de Puerto Rico.

18. Zona de Estacionamiento - Area que ha sido destinada y dividida en forma tal, para el estacionamiento de vehículos de motor.

ARTICULO IV - REGLAS PARA EL USO Y MANEJO DE AREAS Y FACILIDADES RECREATIVAS

Sección 4.01 - Horario

A- Las áreas y facilidades recreativas para uso diurno quedarán abiertas al público de martes a domingo, desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. Sujeto a condiciones especiales y en áreas particulares, el Secretario podrá variar el horario previo una Orden Administrativa y Aviso Público en un diario de circulación general. Los lunes, todas las facilidades permanecerán cerradas al público para mantenimiento. En caso de que el lunes sea día feriado, las facilidades serán cerradas el martes inmediato para mantenimiento. Después de las 5:00 p.m., no se permitirá personas o vehículo alguno dentro de las

áreas y facilidades recreativas, exceptuándose las áreas de acampar.

B- Las áreas de acampar quedarán abiertas para recibir acampadores o sus representantes con el debido permiso, todos los días de 12:00 p.m. a 5:00 p.m. Luego de esta hora no se recibirán acampadores en las áreas así designadas.

Quedan exentos de la aplicación de estos incisos los empleados del Departamento y los vehículos oficiales debidamente identificados y autorizados.

Sección 4.02 - Tránsito

La velocidad máxima de los vehículos de motor dentro de las áreas recreativas y de acampar queda limitada a diez (10) millas por hora (16 Km por hora).

Queda prohibido el tránsito de vehículos de motor fuera de las áreas designadas para ello.

Las leyes estatales en materia de tránsito, serán aplicadas y regularán el tránsito de vehículos dentro de las áreas recreativas y de acampar.

Sección 4.03 - Estacionamiento

Los vehículos deberán estacionarse en las áreas designadas como Zona de Estacionamiento.

Se prohíbe estacionar vehículos en forma tal que obstruyan el uso de los caminos y demás facilidades recreativas y de acampar.

ARTICULO V - PROHIBICIONES GENERALES

Sección 5.01 - Se prohíbe escribir, pintar, marcar, rayar, mutilar, dañar o destruir cualquiera de las facilidades recreativas y de acampar.

Sección 5.02 - Se prohíbe alterar, remover o dañar las señales y rótulos que se fijasen o instalaran por el Departamento, o por cualquier otra agencia gubernamental con autoridad para hacerlo.

Sección 5.03 - Se prohíbe pegar, pintar, adherir, grabar o fijar algún cartelón, rótulo, anuncio, aviso u hoja suelta en las carreteras, caminos, veredas, árboles, plantas en general, verjas y facilidades dentro de las áreas recreativas y de acampar. Se exceptúan aquellos previamente autorizados por el Departamento y que se utilicen temporeramente para actividades especiales permitidas.

Sección 5.04 - Se prohíbe remover o trasladar las mesas, bancos y demás facilidades fuera del sitio donde estén enclavadas o localizadas a cualquier otro sitio distinto.

Sección 5.05 - Se prohíbe encender fuego fuera de los sitios provistos para ello, lanzar o deshacerse de cualquier artículo encendido.

Sección 5.06 - Se prohíbe merendar en cualquier otra área que no sean los merenderos, destinados a ese fin.

Sección 5.07 - Se prohíbe acampar y/o instalar casetas de acampar en áreas distintas a las designadas para acampar. Sólo se podrá acampar en estos lugares con el previo permiso

del Departamento.

Sección 5.08 - Se prohíbe arrojar basura y cualquier otro tipo de desperdicios en otro sitio que no sean los zafacones y áreas expresamente designadas para ello.

Sección 5.09 - Se prohíbe el uso de aparatos reproductores de sonidos, a un volumen que sea irrazonable, que ensordezca al público en general así como la fauna del lugar o que se encuentre en violación al Reglamento de Ruidos de la Junta de Calidad Ambiental.

Sección 5.10 - Se prohíbe el uso de megáfonos o cualquier otro artefacto dedicado al anuncio de comerciales o a la propagación de mensajes de tipo religioso o político, así como los servicios o cultos religiosos, concentraciones o mítines políticos Y festivales, entre otros. Se exceptúa de esta prohibición el uso de estos instrumentos por el propio Departamento.

Sección 5.11 - Se prohíbe ejercer o realizar cualquier industria, comercio u ocupación, colocar mostradores, neveras, artefactos, carros, instrumentos, o útiles de clase alguna, para ejercer el comercio, venta, industria u ocupación lucrativa, sin el previo permiso escrito del Secretario.

Sección 5.12 - Se prohíbe cortar, matar, destruir, desmembrar, mutilar, arrancar, arruinar, quemar, pintar, envenenar, o de otro modo dañar o deteriorar cualquier árbol o planta en las áreas recreativas y de acampar.

Sección 5.13 - Se prohíbe perseguir, herir, matar, capturar, molestar o destruir cualquier especie de fauna silvestre que habite o visite las áreas recreativas y de acampar.

Sección 5.14 - Se prohíbe introducir o permitir que se introduzcan o permanezcan todo tipo de animales domésticos o salvajes en las áreas recreativas y de acampar, con excepción de perros guías que acompañen a los no-videntes. Asimismo o se prohibe liberar o depositar animales en las áreas.

Sección 5.15 - Se prohíbe extraer material de la corteza terrestre o cualquier recurso natural existente en las áreas recreativas o de acampar. Se exceptúa la remoción de material de corteza terrestre en las áreas recreativas y de acampar con propósito de conservación, mantenimiento o reparación de las mismas.

Sección 5.16 (A) - El Secretario aprobará mediante Orden Administrativa, previo recomendaciones de la Administración, aquellos parámetros de restricciones específicas por razón de cada área. Un vez así aprobados, los mismos serán publicados en un diario de circulación general y regirán en cada área para la cual hayan sido aprobados.

(B) - Se prohíbe la celebración de juegos de baloncesto, pelota, tenis, voleibol y otros de esta índole o que no sean actividades pasivas propias de las áreas recreativas y/o de acampar bajo la jurisdicción del Departamento. Asimismo, se prohíbe el uso, paso de bicicletas, patines, patinetas, caballos, motoras, etc., fuera de aquellas áreas que estén

designadas especialmente para ello, o sin autorización escrita del Departamento.

Sección 5.17 - Se prohíbe la posesión, portación o el uso de armas blancas no comunes para el uso culinario cotidiano en las áreas recreativas o de acampar. Se prohíbe además, la posesión, portación o el uso de armas de fuego o gases. Se exceptúan aquellos casos en que haya autorización acorde con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5.18 - Se prohíbe el uso de explosivos, fuegos artificiales, petardos, u otro tipo de artefacto pirotécnico en las áreas recreativas y de acampar, excepto las luces de bengala para los casos de emergencia.

Sección 5.19 - Se prohíbe la pesca o el uso de artes de pesca en las piscinas.

Sección 5.20 - Se prohíbe el uso, posesión, distribución o posesión con intención de distribución de narcóticos en las áreas bajo jurisdicción de este reglamento.

Sección 5.21 - Queda prohibido el uso de las áreas naturales o lugares distintos a los lugares sanitarios designados para hacer necesidades biológicas.

Sección 5.22 - Queda prohibido el uso de generadores de electricidad en áreas recreativas y de acampar. Se exceptúan de esta prohibición aquellos que se utilicen con la previa autorización del Departamento para actividades especiales permitidas.

ARTICULO VI - FUNCIONES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO

Sección 6.01 - El Departamento ejercerá los siguientes deberes y funciones en la administración y manejo de las áreas recreativas y de acampar:

1. Será responsable de la limpieza y el ornato.
2. Proveerá mantenimiento a las facilidades recreativas y de acampar de manera que permanezcan en buen estado y disponibles para uso del público.
3. Proveerá los rótulos y señales que sean necesarios para la información y orientación al público.
4. Será responsable de la custodia, vigilancia y el orden. Disponiéndose que las funciones aquí mencionadas las ejercerán los Vigilantes, el Oficial de Manejo y los Trabajadores del Departamento asignados a las áreas recreativas y de acampar. Disponiéndose que las funciones de custodia y vigilancia las podrán ejercer además las comunidades aledañas, debidamente organizadas y en coordinación con el Negociado.
5. Podrá planificar, construir o desarrollar nuevas áreas y facilidades o expandir las existentes. Deberá realizar aquellos estudios científicos y consultas apropiadas previas para determinar el impacto que la construcción, desarrollo o expansión de un área recreativa o de acampar pueda tener sobre el ambiente natural de las áreas propuestas a ser desarrolladas.

En estos casos se publicará un aviso en un periódico de circulación general indicando que se planifica construir o desarrolllar nuevas áreas y facilidades o expandir las existentes y una breve descripción del proyecto. El público podrá presentar comentarios dentro de los 15 días siguientes a la publicación del aviso a fin de que se considere en el proceso de planificación. El Secretario podrá celebrar vistas públicas, de ser necesario.

6. Podrá construir edificios, caminos de acceso, muelles o cualquier otra estructura permanente necesaria para la conservación y disfrute de los recursos naturales, para ayudar a la navegación marítima o aérea, o para llevar a cabo investigaciones científicas.
7. No se podrá ceder ni autorizar el uso exclusivo de toda o parte del área y/o facilidades a persona alguna en menoscabo del uso y disfrute del público en general. Se exceptúan los casos autorizados por el Secretario, luego de evaluación exhaustiva y recomendación por parte del Negociado del Servicio Forestal.
8. Podrá adoptar normas especiales para regir el uso y manejo de las áreas recreativas y de acampar, siempre y cuando éstas sean consistentes con las contenidas en este reglamento.
9. En todas las áreas recreativas y de acampar bajo la jurisdicción de este Reglamento se proveerá una estación de primeros auxilios y en aquellas áreas con piscina

también se proveerá los servicios de salvavidas.

10. Será responsable de revisar y determinar la capacidad de carga de cada una de las áreas recreativas y de acampar ya establecidas o proyectadas.

Sección 6.02 - El Departamento podrá cerrar cualquier área recreativa y/o de acampar, con propósitos de reparación, construcción y/o reconstrucción de facilidades por el período de tiempo que estime necesario. Para ello, publicará Aviso Público en un periódico del país, con al menos treinta (30) días de anticipación.

ARTICULO VII - DERECHOS A PAGAR POR EL USO DE FACILIDADES RECREATIVAS Y DE ACAMPAR

Sección 7.01 - El Departamento podrá fijar una tarifa razonable de dinero a ser pagada por los usuarios de las facilidades recreativas y de acampar. La tarifa razonable que se imponga podrá ser revisada por el Secretario en cualquier momento y se mantendrá vigente hasta que se tome otra decisión al respecto.

Sección 7.02 - El Secretario determinará en cuáles de las áreas o facilidades, habrá el Departamento de cobrar por su uso y la tarifa. Las organizaciones sin fines de lucro debidamente autorizadas dirigidas al mejoramiento de nuestras áreas naturales, podrán obtener un descuento de hasta cincuenta porciento (50%) de la tarifa regular de acampar.

Sección 7.03 - Todos los ingresos que provengan del cargo tarifario por concepto de uso de las áreas recreativas y de

acampar serán depositados en el Fondo Especial de Desarrollo Forestal, según dispuesto en la Ley de Bosques de Puerto Rico y serán utilizados para el mantenimiento y mejoras de dichas áreas, así como para la administración del Departamento.

Sección 7.04 - Ninguna persona podrá utilizar las áreas recreativas y de acampar para las cuales se haya fijado una tarifa a pagarse por su uso, sin haber antes realizado dicho pago, excepto con previa autorización escrita del Secretario.

ARTICULO VIII - PERMISOS

Sección 8.01 - El Departamento otorgará un permiso escrito a toda persona, previa solicitud escrita, para llevar a cabo aquellas actividades permisibles en las áreas recreativas y/o de acampar.

Sección 8.02 - Toda persona deberá obtener un permiso escrito para utilizar las facilidades y áreas con el propósito de:

A- Acampar, pernoctar, entrar en aquellas áreas previamente designadas para tales fines.

B- Realizar actividades grupales, (en las cuales el tamaño del grupo requiera un espacio mayor al que normalmente utiliza una familia).

C- Para cualquier otra actividad que el Departamento determine sea necesario.

Sección 8.03 (A) - Toda solicitud de permiso que no sea de acampar, deberá radicarse personalmente en el Negociado del Servicio Forestal del Departamento, o en la Oficina Regional

más cercana, en un período de tiempo no menor de quince (15) días antes de la fecha en que el solicitante desea utilizar las facilidades recreativas.

(B) Toda solicitud de permiso de acampar deberá radicarse en el Negociado del Servicio Forestal del Departamento o en la Oficina Regional más cercana, en un período de tiempo no menor de cinco (5) días antes de la fecha en que el solicitante desee utilizar las áreas de acampar.

(C) El Departamento no recibirá ni procesará aquellas solicitudes que se reciban vía facsímil dentro del término menor de cinco (5) días antes de la fecha en que el solicitante desea utilizar las facilidades.

(D) El Departamento no recibirá ni procesará solicitudes para los casos de los incisos (A), (B) y (C) anteriores, que se presenten luego de los términos indicados para cada uno de los casos.

Sección 8.04 - Las solicitudes para acampar en la Reserva Natural Isla de Mona serán radicadas y procesadas únicamente en las oficinas centrales del Negociado del Servicio Forestal, en San Juan de Puerto Rico.

Sección 8.05 - Toda solicitud de permiso deberá tramitarse únicamente mediante los formularios oficiales que provea el Departamento.

Sección 8.06 - Cualquier permiso de acampar o de uso grupal, será informado al Negociado del Servicio Forestal, en donde se verificará la disponibilidad de espacio.

Las solicitudes de permisos que se reciban en la Oficina Regional, serán enviadas por el Director Regional al Director del Negociado del Servicio Forestal para su evaluación y trámite. Copia de todos los permisos otorgados será enviada al Cuerpo de Vigilantes y al Oficial de Manejo que le corresponda.

Sección 8.07 - El permiso podrá contener aquellas condiciones y limitaciones que el Secretario estime convenientes, con el fin de garantizar el sabio uso de las facilidades recreativas y/o áreas de acampar.

Sección 8.08 - El Secretario, mediante documento escrito, señalará y autorizará a aquellos oficiales del Departamento que tendrán la autoridad para otorgar y firmar los permisos.

ARTICULO IX - VIOLACIONES Y PENALIDADES

Sección 9.01 - Multas Administrativas, Ordenes del Secretario y Auxilio de Jurisdicción:

A- Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada, y de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, así como del Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento, el Secretario queda facultado para imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Las multas administrativas no excederán de cincuenta mil dólares ($50,000.00), por cada violación.

B- Los fondos provenientes de dichas multas administrativas ingresarán al "Fondo Especial de Desarrollo Forestal" para ser utilizados acorde a los propósitos que persigue la ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, según enmendada.

C- Además de la determinación de multa administrativa, el Secretario, como medidas de trato justo a las áreas naturales afectadas y por las violaciones cometidas, podrá ordenar la reforestación, restauración y/o mitigación, cuando sea necesario y conveniente, tomando en cuenta factores ecológicos y científicos convenientes para el bienestar del recurso afectado y del interés público envuelto.

D- El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia, para solicitar que se ordene el cumplimiento de cualquier citación, resolución u orden expedida por él.

ARTICULO X - VISTAS ADMINISTRATIVAS, DENEGACION, IMPUGNACION, RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

Sección 10.1 - Vista Administrativa

El procedimiento para las vistas administrativas adjudicativas será el establecido en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Reglamento de Procedimientos de Adjudicación y Multas Administrativas del Departamento.

Sección 10.2 - Denegación de Permisos; Impugnación

Toda persona a quien el Departamento deniegue la concesión de un permiso, autorización o gestión similar relacionada con la jurisdicción del presente reglamento, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo a que se hace referencia en la Sección 10.01 de este Reglamento.

Sección 10.03 - Reconsideración

La presentación de la solicitud de reconsideración no es requisito jurisdiccional.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario podrá solicitar la reconsideración dentro de los veinte (20) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la misma. El Secretario tendrá quince (15) días desde la presentación de la solicitud en la Secretaría para considerarla. Si la rechazase de plano o no actuase dentro de esos quince (15) días, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días. Si tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la solicitud la cual deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de

reconsideración. Si el Secretario dejare de tomar alguna acción en este término, perderá jurisdicción. El término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a la expiración de dichos noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice una prórroga para resolver.

Sección 10.04 - Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

La presentación del recurso de revisión no suspenderá los efectos de la resolución u orden del Secretario a menos que el Tribunal así lo ordene, a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiera dictado resolución u orden sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión.

ARTICULO XI - SEPARABILIDAD, VIGENCIA Y NECESIDAD DEL REGLAMENTO

Sección 11.01 - La declaración por un Tribunal competente de que una disposición, palabra, oración, inciso, sección o artículo de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o artículo así declarado inconstitucional o nulo.

Sección 11.02 - Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de presentado en el Departamento de Estado conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y de los Reglamentos Núm. 3770 y 4315 integrados, Para la Radicación y Publicación de los Reglamentos en el Departamento de Estado.

En San Juan de Puerto Rico, hoy día 6 de octubre de 1997.

Daniel Pagán Rosa
Secretario